



**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 90191/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION Nº 138/13

APELANTE/S: AYUNTAMIENTO DE GIJON

PROCURADOR/A: SR. ^{LOPD}

RECURRIDO/S:D. ^{LOPD}

PROCURADOR/A: SRA. ^{LOPD}

SENTENCIA DE APELACIÓN nº191/13

Ilmos. Sres.:

Presidente:

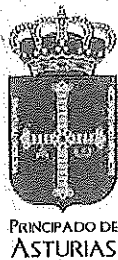
D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González-Lamuño Romay

En Oviedo, a dieciocho de noviembre de dos mil trece.



La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 138/13, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE GIJON y representado por el Procurador D. ^{LOPD} siendo parte apelada D. ^{LOPD}



LOPD

LOPD

representado por la Procuradora Dña. LOPD

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D Antonio Robledo Peña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento abreviado nº 228/12 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 18 de abril de 2013. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 14 de noviembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a la consideración de la Sala en el presente recurso de apelación, la sentencia dictada el día 18 de abril de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Oviedo, en el procedimiento abreviado seguido ante el mismo con el nº 228 de 2012, que estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución de fecha 20 de marzo de 2012 del Ayuntamiento de Gijón, que desestima la solicitud formulada, declarando la disconformidad a derecho y anulación del acto administrativo impugnado y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



condenando al Ayuntamiento de Gijón a que abone al demandante la diferencia entre el complemento de destino efectivamente abonado y el previsto en las Leyes de presupuestos del Principado de Asturias anualmente para los puestos de Director General y ello por el periodo desde su reingreso el 14-9-2011 hasta el 31-12-2012.

Interesa el Ayuntamiento recurrente que se revoque la resolución judicial impugnada en atención a las consideraciones expuestas en su recurso.

Por su parte, el apelado se opuso a las pretensiones del recurrente en esta apelación así como a la admisión de dicho recurso por estimar que su cuantía no excede de 30.000 euros como previene el artículo 81 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, tras la modificación operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de Medidas de agilización procesal, en vigor desde el día 1 de noviembre del mismo año.

Dado traslado de dicha causa de inadmisibilidad, el apelante estimó que la cuantía del recurso debía considerarse como indeterminada, al comprender cuestiones no susceptibles de evaluación y porque modificar ahora la cuantía constituiría una desviación procesal en cuanto delimitaría de forma diferente el objeto del recurso contenido en el suplico de la demanda ante el Juzgado.

SEGUNDO.- Se plantea la inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de la cuantía por estimar que la cuantía de lo reclamado en cuanto a principal es de 4.778,96 euros, cuantía determinada por la parte en la vista del procedimiento abreviado, y que no excede de 30.000 euros, suma a la que hace referencia el artículo 81.1 a) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley 37/2011 aplicable al caso de autos, en base a la declaración que se recoge en el fundamento cuarto, último párrafo, de la sentencia apelada, si bien en el proceso se fijó la cuantía del recurso como indeterminada, así como en su notificación en la que se dice que contra ella cabe recurso de apelación, razón por la que este fue tramitado.

Esta Sala para determinar la cuantía de los recursos, cuando se trata de reclamaciones que inciden en la determinación de retribuciones que tienen carácter vitalicio o que se proyecten en el futuro, ha seguido el criterio establecido en el artículo 251 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se establece que las prestaciones periódicas, sean temporales o vitalicias, se calculará el valor por el importe de una anualidad multiplicada por diez.

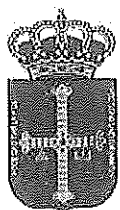




Es doctrina recogida por el Tribunal Supremo, así como por la mayoría de los Tribunales Superiores de Justicia, que la cuantía del recurso debe venir fijada en función de la real entidad material de la cuestión litigiosa, resultando irrelevante que se haya fijado o no la cuantía del recurso o se haya tenido o no por preparado el recurso, pues el ejercicio del recurso de apelación se trata de un derecho de configuración legal sometido a los requisitos y condiciones establecidos por la propia Ley que resultan de obligado cumplimiento, entre ellos, la cuantía mínima del recurso para tener acceso a la apelación fijada en 30.000 euros por el artículo 81.1 a) antes citado, cuyo cumplimiento puede ser apreciado en cualquier momento del proceso, incluso de oficio en primera o segunda instancia, pues se trata de una cuestión de orden público, en especial en materia de recursos cuya admisibilidad no cabe dejar al arbitrio de las partes en función de la cuantía por ellos indicada.

TERCERO.- La Ley Jurisdiccional en su artículo 41.1 establece como regla general que la cuantía del recurso vendrá determinada por el valor económico de la pretensión, y en su artículo 42 la forma de fijar el valor económico, remitiendo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se contienen en el propio artículo, así como los supuestos en que debe entenderse indeterminada su cuantía.

En el supuesto que examinamos se recurre la denegación del complemento retributivo que el Ayuntamiento de Gijón reconoce y abona a sus funcionarios de carrera que hayan desempeñado un puesto que tenga la consideración de alto cargo, de forma que el valor de la pretensión viene determinada por la diferencia entre el complemento de destino efectivamente abonado y el previsto en las Leyes de presupuestos del Principado de Asturias anualmente para los puestos de Director General, pero referido al periodo del 14-9-2011 al 31-12-2012, conforme se ha delimitado en el acto de la vista, que supone la cantidad de 4.778,96 euros, según el cálculo aportado por el demandante en dicho acto, y siendo ello así cabe concluir que la pretensión deducida no alcanza la cantidad de 30.000 euros que por el referido artículo 81.1 e) se exige que para que las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo sean susceptibles de recurso de apelación.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



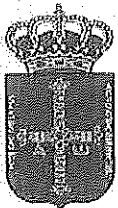
CUARTO.- En materia de costas procesales estimamos que no procede hacer un pronunciamiento expreso de las mismas frente a la imposición que determina el artículo 139.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, dada la admisión del recurso que se hizo por el Juzgado consecuencia de declarar que procedía interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en la instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por don ^{LOPD} , Procurador de los Tribunales,, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, contra la sentencia dictada el día 18 de abril de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Oviedo, en el procedimiento abreviado seguido ante el mismo con el nº 228 de 2012, siendo parte apelada don ^{LOPD} , representando por la también Procuradora doña ^{LOPD} . Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno y de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS